

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba  
Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

**No. 11001-31-10-003-2021-00407-00**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de 24 de octubre de 2022 (PDF06).

**I. ANTECEDENTES**

Señaló la recurrente en síntesis que: “(...) manifiesta no tener en cuenta la notificación de la demanda realizada a la demandada por el suscrito, por no aportar constancia de recibido de dicha comunicación por vía de correo electrónico, y ordena realizar nuevamente dicha notificación. Sin embargo, el suscrito tiene que manifestar que esta situación se presentó porque la demandada no acusó recibo de dicha notificación; que dicha situación no es responsabilidad del suscrito; que el suscrito entiende recibida la comunicación enviada a la demanda, por cuanto dicho envío no rebotó; pero no podemos obligar a la demandada a acusar recibido. El suscrito puede enviar cuantas comunicaciones se ordene, pero si la demandada no acusa recibido, no puede obligarse a la actora a demostrar dicho recibido. De otra parte, no existe un mandamiento perentorio para demostrar la existencia del recibido de los correos por parte de la demandada, si ella se niega a realizarlo; se manifiesta en la norma referida que se podrán utilizar mecanismos para la confirmación del recibido, pero no es una exigencia legal. No siendo un requisito legal para el efecto, no puede negarse tener como notificada a

*la demandada en la forma como se hizo y se mostró al Juzgado. De otra parte, es obvio que el suscrito no cuenta con ningún mecanismo o elementos electrónico para el efecto. Con todo respeto tengo que manifestar que su señoría se equivoca, seguramente de buena fe al negarse a dar valor a la notificación enviada al correo electrónico de la demandada conforme el suscrito la realizó, reitero, en atención a que ese acuso de recibido solicitado, no es una obligación legal indispensable para continuar con este trámite. Por lo anterior, no considero necesario mayor ilustración para que su señoría entienda el error en que ha incurrido y consecuentemente revoque la decisión impugnada; eventualmente, en el supuesto que su señoría no revoque la misma, sírvase conceder el recurso de apelación que interpongo subsidiariamente. (...)*”.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

**2.** En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado el 24 de octubre de 2022, por la cual se dispuso: “Sin lugar a tener en cuenta la notificación de que trata el art 8º del Decreto 806 de 2022 allegada por la parte demandante, en consideración que no se aportó el acuso de recibido”.

3. Así las cosas, para resolver ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., que señala:

*“(...). 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...).***

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).***

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por (...) el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...).*** (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...).*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

(...)

***PARÁGRAFO 30. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.** (Negrillas fuera de texto)*

Finalmente, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 3 de junio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó que:

***“(…). En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*(...). Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: **...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»** (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso*

*final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues **salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*(...). Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (...)*. (Negritas y subrayas fuera de texto)

4. Entonces, revisado exhaustivamente el plenario se advierte que, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto el apoderado del demandante remitió a través de su correo electrónico el 01 de abril de 2022, “NOTIFICACION RD. 2021 00 407 00”, también lo es que, no se allegó constancia en la que se pueda verificar que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de la parte demandada al mensaje, con el fin de contabilizar los términos de traslado.

5. Ahora bien, en gracia de discusión es pertinente indicar al apoderado judicial del interesado que, a la fecha existen empresas de servicio postal autorizado para la remisión de las respectiva notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, las cuales certifican la entrega y apertura de los mensajes de datos,

dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en el evento que dicha notificación resulte negativa, corresponde a la parte actora remitir el citatorio y el aviso, a la dirección física indicada en el libelo introductorio, es decir, a la “carrera 107 # 22 – 28, Bogotá D.C.”, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

6. En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la demandada, el Despacho mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 24 de octubre de 2022 (PDF06), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, notificando en debida forma a la señora NUVIA EDILSA MELO PUERTO, allegando las respectivas certificaciones.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16b7a9f729869c474a96cccf4738f69269a5a1b8b1467f7ca508065e8fbb65**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>